



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00461 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORLY ARENAS ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de octubre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de reparación directa, fue presentada a través de apoderado judicial, por la señora YORLY ARENAS ACOSTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por la intervención emitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, en su Resolución No. 0458 del 29 de enero de 1982, y como consecuencia, solicita se condene al pago de los perjuicios ocasionados.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 6 de febrero de 2020² el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

"1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar la fecha en que tuvo conocimiento por parte de los agentes interventores que las causas que dieron origen a la intervención de los negocios de la familia Acosta Rojas ya habían cesado, en atención a lo manifestado en el hecho 10° de la demanda.

¹ Archivo denominado "50001233300020190046100_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _15-10-2020 10.20.20 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 15 de octubre de 2020, en la plataforma TYBA.

² Pág. 60-62. Archivo denominado "50001233300020190046100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.27.03 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" con fecha y hora de registro 28/09/2020 6:27:14 P.M., en la plataforma TYBA.

Del mismo modo, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos 14 y 15 del escrito inicial, deberá informar las fechas en que se realizaron las solicitudes de levantamiento de la intervención, allegando copia de las mismas, así como las fechas en que fueron notificadas las Resoluciones No. 1400/250 del 20 de octubre de 2016 y No. 1400/314 del 29 de diciembre de 2016, expedidas por la Secretaría de Control Físico de Villavicencio.

Asimismo, informará el desarrollo de la acción de cumplimiento relacionada en el hecho 17, esto es, lo referente a su interposición y la autoridad que resolvió la misma, allegando copia de las actuaciones correspondientes.

De otro modo, indicará la fecha en que la causante de la demandante, señora Rosa Adelia Acosta Rojas, tuvo conocimiento que con ocasión de la toma de posesión los agente especiales incurrieron en las conductas descritas en el hecho sexto de la demanda, habida cuenta que según lo descrito en el hecho séptimo, aquellas condujeron a la familia Acosta Rojas a formular en múltiples oportunidades "la solicitud de levantamiento de la intervención".

También, deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales la Nación debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto habida cuenta que la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades son organismos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, respectivamente, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

Igualmente, sírvase indicar los hechos y omisiones por las cuales la Superintendencia de Sociedades debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, toda vez que si bien lo referencia en el encabezado de la demanda, al revisar los fundamentos fácticos de la demanda van dirigidos únicamente contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera- y el Municipio de Villavicencio, quienes participaron en la intervención efectuada al predio urbano "HACIENDA CATATUMBO".

2. De conformidad con el numeral 6 artículo 162 del CPACA, deberá establecer la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia, teniendo en cuenta que a folio 7 del expediente, indica "TOTAL LUCRO CESANTE PARA LOS PREDIOS INTERVENIDOS LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.000.00) M/cte", sin discriminar los valores que la componen, conforme lo establece el artículo 157 ibídem.

3. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º ibídem, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones".

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **6 de febrero de 2020**, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 23³, notificación que además fue remitida al correo electrónico del apoderado el 4 de marzo de 2020⁴, informado en la demanda, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino⁵, que aunque fue impresa el 29 de octubre del año en curso, allí se observa que se generó el mismo día de la remisión del mensaje a su destinatario. Por consiguiente, para el 16 de marzo de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-115117 del 15 de marzo de 2020, habían transcurrido **7 días** del término concedido, el cual, en atención al comunicado emitido por esta corporación⁶, comenzaría a correr una vez el expediente se encontrara debidamente digitalizado y cargado en TYBA.

Por ello, en proveído del 15 de octubre de 2020⁷, se corrió traslado de la digitalización correspondiente, remitido igualmente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁸, obrando también constancia de la entrega al servidor de destino del 16/10/2020⁹, por lo que, en consecuencia, la parte actora tenía hasta el **21 de octubre de 2020** para subsanar dicha irregularidad, sin haber realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con la irregularidad advertida en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

³ Pág. 63. *Ibidem*.

⁴ Pág. 66. *Ibidem*.

⁵ Archivo denominado "50001233300020190046100_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_29-10-2020 1.46.38 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO COMUNICACIONES" del 29 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁶ Disponible en la página del Tribunal Administrativo del Meta, <https://www.tameta.gov.co/>.

⁷ Archivo denominado "50001233300020190046100_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _15-10-2020 10.20.20 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 15 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁸ Archivo denominado "50001233300020190046100_ACT_ENVÍO DE NOTIFICACIÓN_19-10-2020 8.47.42 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE COMUNICACIÓN" del 19 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁹ Archivo denominado "50001233300020190046100_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_29-10-2020 1.44.24 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO COMUNICACIONES" del 29 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 10 días (artículo. 170 CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para determinar el trámite correspondiente al asunto, pues, además de ser información necesaria para determinar la caducidad del medio de control, también se pretendía establecer la razón por la cual la Superintendencia de Sociedades debía asistir en calidad de demandado, la cuantía del asunto a efectos de fijar la competencia, y, los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa, presentada por la señora YORLY ARENAS ACOSTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos físicos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 12 de noviembre de 2020, según Acta No. 051, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bdc28f8237ebb0edce2ed4e0dd65ebbb5eecd5c53f9cec2f9ac9c9893db5

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>